Documento

Salta, 1º de Abril de 2005.-

AUTOS Y VISTA: Esta causa Nº 19.924/05 de la Cámara de Acusación -Sala I-, s.c. **"A.M.B. por el delito de Homicidio en perjuicio de L.DEL.V.Y.", originaria del Juzgado de Instrucción Formal de Quinta Nominación, Expediente Nº 16.790/04; y**

_____CONSIDERANDO

El Dr. R.R. dijo:

I) Que a fs.200/205 el Dr. E.L.S. interpone Recurso de apelación, Expresando Agravios en el mismo acto, en contra de la Resolución de fs. 182/184. Concedida la impetración por decreto del 15/03/05 , cabe conocer a este Tribunal en la cuestión traída en revisión, habida cuenta la admisibilidad del recurso incoado.

a) Por auto de fecha 22/02/05 (fs.182/184) el Sr. Juez de Instrucción Resuelve dictar Auto de Procesamiento y Prisión Preventiva en contra de M.A.B. por resultar probable autor penalmente responsable de los delitos de Homicidio en Concurso Ideal con Aborto –arts. 79, 54 y 87 del C.P., ello conforme lo normado por los arts. 295 sgtes. y ccdtes del C.P.P..

Se investiga la muerte violenta dice el Juzgador, de quien en vida fuera L.DEL.V.Y., la que conforme constancia de la autopsia de fs. 60/6, se habría producido por " paro cardio rrespiratorio secundario asfixia por aspiración de sangre y destrucción de la vía área alta y shock hipovolémico por herida con arma de fuego, siendo la hora aproximada del deceso 0:30 del día 23/09/04".

La Preventora al constituirse en el lugar de los hechos encuentra el cuerpo sin vida de Y. y a pocos metros herido al incoado B. quien presenta también un disparo de arma de fuego, habiéndose auto lesionado con el arma reglamentaria que portaba en su condición de Cabo de la Policía de la Provincia.

Consigna el auto que el imputado B. habría sido el autor del ilícito lo que surge de las pruebas de plomo, bario y antinomio practicada por la División Bioquímica Legal (fs. 37 y 38) cuyos resultados son positivos en relación a las muestras tomadas al encartado, resultando de ello un claro indicio de que este habría sido la persona que disparó el arma de fuego; también en autos se cuenta con el reconocimiento de los hechos que el incoado efectúa en declaración indagatoria de fs. 121/122, el que manifestó haber mantenido una discusión con la occisa y que " en un momento dado sacó el arma y le disparó" ; lo que resulta corroborado con la declaración testimonial de J.A.T. de fs. 89.

Señala el Sr. Juez que de los datos suministrados en el informe de la autopsia se determina que L.DEL.V.Y. se encontraba con tres meses de gestación y que la interrupción del embarazo habría tenido como causa el deceso de la madre que aconteció por el disparo de arma de fuego efectuado por el incoado. Si bien este habría tenido el propósito de matar a L.Y., no escapa a la consideración del A. quo que el incoado mantenía una relación concubinaria con la victima desde hacia seis años, de lo que se infiere que el estado de embarazo era de su conocimiento y al disparar el arma lo habría hecho con conciencia de tal situación. De allí es el encuadre jurídico al que se arriba y la Prisión Preventiva resulta de la escala penal prevista y de que para el supuesto de recaer condena esta será de cumplimiento efectivo, arts. 26 del C.P. y 300 del C.P.P. .

b) La Defensa técnica ejercida por el Dr. E.L.S. Expresa Agravios a fs. 200/205, solicitando en definitiva se modifique el Auto de Procesamiento

apelado en cuanto a la calificación del delito y en su reemplazo se tenga la conducta del encartado como comprendida en el art. 81 inc. 1º) del C.P. .
Comienza el recurrente planteando el desarrollo en primer lugar de lo que llama caracterología de B. y su relación con Y., para luego referir a las razones o motivaciones que lo habrían compelido a actuar del modo en que lo hizo. Pero antes entiende que debe otorgarse al menos el beneficio de la duda a favor de B. en cuanto a sí conocía o no el embarazo de la víctima, ya que hay serios indicios (fs.13 y 50) que hacen ver como muy probable que desde bastante tiempo antes B. y su mujer no mantenían relaciones.
Reseña la Defensa de que A.B. perdió la ilusión en su relación con la víctima, por cuanto esta en origen se le presentó como una mujer soltera y libre resultando que había estado casada y tenía hijos del matrimonio anterior y otra hija extramatrimonial. Sus exigencias, el modo de administrar el dinero, fueron creando conflictos no solo con el imputado sino con las demás personas que habitaban el inmueble, tales como la madre y la hermana del encartado. Comenzó B. a refugiarse en su trabajo haciendo largos adicionales, pero también allí concurría Y. a crearle problemas. Debió mantener un equilibrio entre su mujer y la familia sanguínea. Los gastos efectuados por Y., la toma de dinero prestado de terceros, la suspendida vida marital, salida a deshoras fueron haciendo insoportable la vida del encartado.
Formula la Defensa una semblanza del imputado como un hombre de trabajo proveniente de familia humilde que con la ayuda de su hermano mayor completó los estudios secundarios, fue albañil, mecánico, luego ingresó a la Policía antes de conocer a la víctima y en pleno proceso de adaptarse a la Institución, también allí llegó el problema que le traía su compañera quien se presentó incluso ante su jefe para desprestigiarlo o plantear quejas.
Se encuentra en la especie, dice la defensa, reunidos los elementos que la jurisprudencia requiere para la aplicación del tipo penal atenuado, esto es la emoción como proceso vivido subjetivamente que hace que el sujeto pierda el tino, la seguridad, la reflexión y el sentido de las proporciones bajo el dominio de la impulsibilidad. Elemento que surge del violento choque que se produce entre los valores de B. y la conducta de su concubina, que pese al esfuerzo desplegado, no logra contener la erupción emocional que desenlaza el hecho. El elemento detonante surge de que B. sale con su mujer en la ilusión de que esa noche podían reencausar las cosas recibiendo a cambio una andanada de humillaciones y reproches que rompe el dique afectivo. La ausencia de memoria de B. respecto del modo en que se desarrolló el acto final, lleva a tener por cierto que actuó con su conciencia aunque sea parcialmente obnubilada. La conducta posterior de querer quitarse la vida que requiere un estado de semi conciencia remiten a la emoción que se siente al afrontar la perpetración cuando ya se lo ha decidido.
La emoción violenta continúa el agraviado, no suprime la conciencia ni la memoria, pero esta presenta trastornos trascendentes como falta de nitidez y lagunas. B. está imputado por un hecho que solo en lo objetivo es descripto en el auto de procesamiento y allí sin duda aparece un homicidio y la autoría del mismo, pero el delito, acto humano, debe ser analizado en el contexto. Se dan en el caso un estado psíquico en el autor y la vinculación de ese estado con la producción del homicidio.
II.- Que en principio debe decirse que en virtud del art. 455 del C.P.P. que limita la competencia de esta Cámara al conocimiento del proceso en los puntos de la resolución a la que se refieren los agravios, la situación en análisis se circunscribe, de acuerdo a lo planteado por la Defensa, exclusivamente a la aplicación en el caso del art. 81 punto 1) inc. a) del C.P.;

así la queja apelativa reside en la posibilidad de que el encartado haya actuado en estado de Emoción Violenta y que las circunstancias hicieren excusable, tópico éste que no fue objeto de consideración en el auto impugnado, razón por la cual excedería la competencia reglada por la norma indicada.
No obstante ello válidas resultan las consideraciones siguientes.
Peña Guzmán en su obra "El delito de Homicidio emocional", afirma que de la redacción de la norma legal se desprenden tres partes perfectamente diferenciadas: 1) el elemento descriptivo, que menciona el comportamiento humano configurativo de un delito pleno "el que matare a otro", 2) el elemento complementario subjetivo "en estado de emoción violenta", y 3) el elemento complementario de índole valorativo "y que las circunstancias hicieran excusable".
Continuando con el análisis del tipo, el autor señala que el elemento psicológico o sea la emoción, constituye una conmoción en el ánimo que domina al hombre al momento del delito. Elemento este que nada tiene que ver con el dolo y tampoco refiere a la voluntad de obrar, sino a los sentimientos que dominan al autor. El otro elemento a tener en cuenta es lo excusable del comportamiento.
La Cámara de Acusación de Córdoba en "A.I. Nº 117, 12/12/84, tiene dicho que para que el estallido emotivo determinante del homicidio resulte excusado por el Derecho Penal, es preciso: a) que el estado emocional resulte explicado, no ya por la misma conmoción anímica, sino por las circunstancias que envuelven a esa conmoción; b) que la afrenta provocadora represente una injusticia de no escaso relieve, idónea para producir sin mas una reacción de magnitud; c) que como consecuencia del agravio injusto y provocado, el homicida se encuentre impedido por una causa que tenga para él cierto aspecto de justicia y d) que la fuerza impulsora del homicidio sea extraña al autor, que su génesis sea ajena al emocionado mismo.
Mas allá de las vicisitudes y contrariedades supuestamente soportadas por el imputado, según lo aducido por la defensa, las que por otra parte no devienen acreditadas en autos ni consideradas por el juzgador, no se verifica el estado psíquico resultante de un estímulo que haya producido una alteración en los sentimientos de B., generándole la conmoción anímica que su fuerza impulsiva le haya imposibilitado conservar el pleno dominio de su capacidad de frenación, habida cuenta que no todo acontecer externo es computable a los fines del atenuante, sino cuando denota suficiencia razonable. En este sentido pareciera que los sinsabores del imputado podían tener una vía de solución a través de la ruptura de la convivencia.
Es evidente que en esta etapa en la que se carece de elementos esenciales de juicio y de que como se dijo el agravio no refiere concretamente al auto en crisis puesto que no se consideró la cuestión en el pronunciamiento del a-quo, resulta imposible su evaluación por este Tribunal. En cambio la inmediatez del proceso oral puede suministrar aquellos elementos esenciales para la aplicación del art. 81 inc. 1º letra a) como forma atenuada del homicidio. No podemos perder de vista que nos encontramos frente a un acto lesivo del valor mas alto y que mas celosamente protege nuestra ley penal.Se ha perdido una vida en un hecho en el que en principio surge la exigibilidad de otra conducta que la que se adoptó. Como corolario de lo expuesto entiendo que aplicar en auto a esta altura del proceso, el estado de emoción violenta exculpando al imputado, sería de alguna manera ante la ausencia de elementos de juicio, favorecer la intemperancia sofocada supuestamente durante el tiempo que compartieron víctima y victimario. Cuando existe una "causa provocante" indica Peña Guzmán, es decir cuando se ha sufrido una injusticia, cuando hay

un derecho conculcado, el camino legítimo para reparar la afrenta consiste en recurrir a la autoridad.
El estado no puede declinar ese derecho y ese deber, ni mucho menos dejarlos librados a los particulares para que ejerciten libremente su furia vindicadora. Quienes profundamente emocionados reaccionan ante injusticias y agravios tan graves como son el adulterio, las injurias al honor y las provocaciones que mancillan, están contemplados en la norma. Pero esto muestra la distancia que media entre tales ofensas provocadoras, con las relativas y menores ofensas que sirvieran de desencadenantes, según la defensa, en el asunto que nos ocupa. No cabe apartarse de una adecuada proporcionalidad entre la acción ofensiva y la reacción resultante. Concretamente no basta estar emocionado para merecer el trato privilegiado de la figura, pues sería injusto privilegio para los coléricos, iracundos, intemperantes, violentos, por el solo hecho de serlo y de obrar acorde a su temperamento irascible. La ley exige lo excusable de la conducta, que el hecho que provocó la ira sea excusable de la conducta, y esto constituye la esencia de la otra exigencia legal. Ambas deben concurrir en la comisión del hecho delictuoso y cualquiera que faltare suprime la figura privilegiada del homicidio emocional (art. 81, 1) inc. a) del C.P..
Por último, en cuanto al argumento del recurrente que refiere al beneficio de la duda de que B. estaba o no en conocimiento del embarazo de la víctima, comparto la conclusión del Juzgador en orden a que en grado de probabilidad el imputado conocía el estado de L.Y., sin que la remisión de la Defensa a las constancias de fs. 13 y 50 reviertan tal criterio. Y esto es así ya que el informe del Agente B. (fs. 13) referido a dichos de N.P.B. atribuyen a esta la manifestación de que el imputado y la víctima estaban conviviendo en el mismo domicilio, aunque no compartían el dormitorio; a su turno F.Y. en su denuncia de fs. 50 expresa que “por los maltratos que sufrió (L.) llegó un momento que decidieron separarse y hace un mes y medio aproximadamente a la fecha comenzaron a dormir en habitaciones separadas, ya que ella estaba embarazada de tres meses y no podía seguir soportando lo que le hacía B.”. De modo tal que lo transcripto muestra que los protagonistas vivían en el mismo inmueble, aunque sin convivir, lo que de ningún modo aleja la probabilidad de que el imputado conocía el estado de embarazo de la víctima.
III) Que por lo expuesto voto por el rechazo del Recurso de Apelación incoado a fs. 200/205, y por la ratificación del Auto de fs. 182/184, en lo que fuera materia de impugnación.
El Dr. JULIO VICTOR PANCIO dijo:
Que se adhiere al voto del Vocal preopinante por sus fundamentos y conclusiones.
Por ello, la Sala I de la Cámara de Acusación,
_____RESUELVE
I.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación deducido a fs. 200/205 y en su mérito CONFIRMAR la Resolución recaída a fs. 182/184 en lo que fuera materia de apelación.
II.- REGISTRESE, PROTOCOLICESE, NOTIFIQUESE y Bajen los autos al Juzgado de origen

CARÁTULA: “A.M.B. por el delito de Homicidio en perjuicio de L.DEL.V.Y.”,
Juzgado de Instrucción Formal de Quinta Nominación,
Expediente Nº 16.790/04;

HECHOS

El Sr. Juez de Instrucción dicta Auto de Procesamiento y Prisión Preventiva en contra de M AB por resultar probable autor penalmente responsable de los delitos de Homicidio en Concurso Ideal con Aborto –arts. 79, 54 y 87 del C.P., ello conforme lo normado por los arts. 295 sgtes. y ccdtes del C.P.P..

SUMARIOS: HOMICIDIO-VICTIMA DEL DELITO- DERECHO PENAL
Se encuentra en la especie, reunidos los elementos que la jurisprudencia requiere para la aplicación del tipo penal atenuado, esto es la emoción como proceso vivido subjetivamente que hace que el sujeto pierda el tino, la seguridad, la reflexión y el sentido de las proporciones bajo el dominio de la impulsibilidad.-

HOMICIDIO-VICTIMA DEL DELITO- DERECHO PENAL
Cuando existe una "causa provocante" cuando hay un derecho conculcado, el camino legítimo para reparar la afrenta consiste en recurrir a la autoridad.
El estado no puede declinar ese derecho y ese deber, ni mucho menos dejarlos librados a los particulares para que ejerciten libremente su furia vindicadora.

HOMICIDIO-VICTIMA DEL DELITO- DERECHO PENAL- EMOCION VIOLENTA- CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

No cabe apartarse de una adecuada proporcionalidad entre la acción ofensiva y la reacción resultante. Concretamente no basta estar emocionado para merecer el trato privilegiado de la figura, pues sería injusto privilegio para los coléricos, iracundos, intemperantes, violentos, por el solo hecho de serlo y de obrar acorde a su temperamento irascible. La ley exige lo excusable de la conducta, que el hecho que provocó la ira sea excusable de la conducta, y esto constituye la esencia de la otra exigencia legal. Ambas deben concurrir en la comisión del hecho delictuoso y cualquiera que faltare suprime la figura privilegiada del homicidio emocional (art. 81, 1) inc. a) del C.P..

RESOLUCION

NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación deducido a fs. 200/205 y en su mérito CONFIRMAR la Resolución recaída a fs. 182/184 en lo que fuera materia de apelación.